
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de julio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE).

Abogados: Dr. Simeón del Carmen S., y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.

Recurrida: Maritza Magalys Brazobán.

Abogado: Dr. Víctor Bolívar Mota Mercedes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sabana Larga, núm. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00256, dictada el 22 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora del Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), contra la sentencia No. 335-2016-SSEN-00256, de fecha veintidós (22) de julio del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de agosto de 2016, suscrito por los Dres. Simeón del Carmen S., y Gabriela A. A. del Carmen, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Víctor Bolívar Mota Mercedes, quien actúa en representación de la parte recurrida, Maritza Magalys Brazobán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar,

asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Maritza Magalis Brazobán contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 154/2008, de fecha 8 de abril de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por Maritza Brasovan (sic), por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Maritza Magalis Brasovan (sic), como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por este como consecuencia de la muerte accidental por electrocución de su esposo, Beato De La Cruz; **TERCERO:** Rechaza el pedimento de los intereses judiciales formulados por la parte demandante, por las razones esgrimidas en las consideraciones de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), al pago de las costas causadas en ocasión del presente proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor de los Dres. Víctor Bolívar Mota Mercedes y Manuel Esteban Bitini Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 102-08, de fecha 12 de mayo de 2008, del ministerial Claudio Batista Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 22 de julio de 2016, la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00256, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechazando, en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE) Vs. Maritza Magalis Brazobán, mediante acto número 102/2008, del doce (12) de mayo del año 2008, del Ujier Claudio A. Batista Polanco, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia número 154/2008 de fecha 08 de abril del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia se Confirma íntegramente la sentencia apelada, por las consideraciones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del letrado Dr. Víctor Bolívar Mota Mercedes, quien hizo las afirmaciones correspondientes” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente: “Único Medio: Mala apreciación de los hechos y falta de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de agosto de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Maritza Magalis Brazobán interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), siendo esta acogida por el tribunal de primer grado, que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la demandante; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), la corte a qua procedió a confirmar la referida condenación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el

mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), 335-2016-SEEN-00256, dictada el 22 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Víctor Bolívar Mota Mercedes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.